



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**VIERNES TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)**

Sentencia anticipada	No. 12 de Primera Instancia
Radicado	76 -147-31-03-001-2019-00139-00
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado	BANCO BANCOMEVA SUCURSAL CARTAGO VALLE
Tema	DECLARA COSA JUZGADA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se ocupa el Juzgado a dar aplicación a lo señalado en el artículo 278 Parágrafo Tercero del C.G del Proceso, esto es , dictar sentencia anticipada Total por haberse encontrado probada la -COSA JUZGADA-.

II. CRONICA PROCESAL

La solicitud de la presente acción popular, se fundamenta en que la entidad accionada, ENTIDAD FINANCIERA BANCOOMEVA SUCURSAL CARTAGO VALLE, presta su servicio público financiero en un inmueble de atención al público, donde no cuenta con baterías sanitarias para el uso de la ciudadanía en general y de la población en situación de discapacidad y que se moviliza en silla de ruedas, por lo que pide, se ordene al Banco accionado, construya baterías sanitarias para los ciudadanos, con movilidad reducida o se desplacen en silla de ruedas.

La presente acción fue admitida mediante auto 1.321 de septiembre 03 de 2019.

Mediante auto 1779 de Noviembre 15 de 2019, se tuvo a la entidad reclamada como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente acción popular. (VER FOLIOS 53-54)

En escrito de réplica, el mandatario judicial de la entidad demandante, enervó como excepción de mérito la falta de legitimación por pasiva, la caducidad de la acción, y la genérica la cual impone al juez la obligación de declarar como excepción cualquier hecho que se acredite probado y que pueda configurarse en tal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Revisados los libros radicadores del despacho, se pudo verificar que en este mismo juzgado ya se adelantó una acción popular radicada bajo el número 2015-00083-00, con identidad de partes, identidad de hechos y pretensiones misma que se encuentra archivada por agotamiento de la jurisdicción mediante auto 438 de abril 11 de 2016, en atención a que en el juzgado segundo civil del circuito de esta ciudad también se promovió la misma acción popular radicada bajo el número 2015-00048-00, la que también fue denegada mediante sentencia 06 de febrero 29 de 2016, por lo anterior el Juzgado mediante auto 0291 del 28 de febrero de 2020 obrante a folio 94 y 95, ordenó que se arrimara a este infolio, como prueba trasladada, copias auténticas de las actuaciones y piezas judiciales principales y pertinentes, que obraran en el proceso 2015-00083-00-ACCION POPULAR, de este mismo Juzgado; al igual que copia de la sentencia No. 06 de Febrero 29 de 2016, proferida por el Juzgado segundo civil del Circuito de Cartago valle, al interior de la acción popular adelantada por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOOMEVA, la cual fue denegada, todo lo anterior a fin de verificar si en el sub judice ha operado la cosa juzgada.

Las anteriores piezas procesales fueron adosadas al dossier, como pruebas documentales trasladadas, pudiéndose establecer del estudio de las mismas, que la presente acción Popular adelantada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en contra de **BANCO BANCOMEVA DE CARTAGO VALLE**, con sede ubicada en la carrera 4 No. 11-14, ya se tramitó bajo la radicación 761473103002-2015-00048-00, y fue denegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago valle, mediante la sentencia No. 06 de febrero 29 de 2016.¹

Igualmente se observa que esta misma acción popular, con identidad de hechos, partes y pretensiones, ya también fue intentada por el mismo actor popular y contra la misma entidad **BANCO BANCOMEVA DE CARTAGO VALLE**, con sede ubicada en la carrera 4 No. 11-14, bajo la radicación 761473103001-2015-00083-00, la cual también fue rechazada por esta Juzgadora, mediante auto 438 de abril 11 de 2016.², por agotamiento de la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, este juzgado aprecia que resulta diáfano que las anteriores acciones son homogéneas -iguales- en sus partes, hechos, objeto, y causa a la que presente que se adelanta

¹ Ver folios 97 a 103

² Ver folios 104 a 105



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

en este despacho bajo el guarismo 761473103001-2019-00139-00, por el mismo actor popular contra la misma entidad accionada.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La -sentencia anticipada-, es una figura que se encuentra regulada en el Artículo 278 del C.G del P, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales para brindar una solución pronta a los pedimentos del actor.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada, si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis, que contempla la norma citada. Sin embargo, cuando se afirma en la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, se da preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que se puede emitir el fallo, pues no en todas habría sentencia anticipada, en estrictu censu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la Litis, es decir se haya presentado una demanda y una contestación. Y el juez tenga claro, quienes son los sujetos procesales de la relación jurídico-procesal, cuales son las pretensiones que se plantean y cuales los fundamentos facticos que la sustentan.

En la hipótesis en que el Juez puede dictar fallo anticipado cuando se encuentre probada alguna de las excepciones de mérito, como en el caso que nos ocupa, -COSA JUZGADA- esta se podrá reconocer de oficio.

De otra parte, la figura de LA COSA JUZGADA es una institución jurídico-procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: en primer lugar los efectos de la cosa juzgada se impone por mandato constitucional, y de otra parte se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes, volver a entablar el mismo litigio

En cuanto a los requisitos, límites objetivo y subjetivo de la cosa juzgada, en la misma Sentencia se indicó lo siguiente:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

El ordenamiento jurídico ha dispuesto que la cosa juzgada puede proponerse como excepción previa, como excepción de mérito, mediante la impugnación por medio del recurso de apelación, o como causal de revisión en los términos de ley. En estos términos, cuando el funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria".

IV. CASO CONCRETO

Retomando el asunto que nos ocupa, delantadamente se advierte, que las pretensiones del aquí actor popular, encaminadas a obtener decisión judicial que ordene al ente accionado, construir baterías sanitarias en el inmueble que ocupa para la población con discapacidad y limitación física, buscando de esta forma protección constitucional a esta clase de población, no está llamada a salir airosa, por haberse planteado el mismo litigio entre las mismas partes y el mismo objeto en otra oficina judicial (Juzgado Segundo Civil del Circuito Cartago - Rad. 761473103002-2015-00048-00), donde se profirió sentencia de fondo, cuyos efectos jurídicos adquieren el carácter de inmutables, definitivos, vinculantes, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ella, al igual que ante este mismo juzgado (Rad. 761473103001-2015-00083-00), la cual también fue rechazada, por haber operado el agotamiento de la jurisdicción, por lo anterior; no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento, es decir, se presenta la figura de la - Cosa Juzgada-.

En efecto, obsérvese, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRA, promovió acción popular contra el banco BANCAMIA radicada bajo el número 2015-00048-00, donde pide se ordene a la accionada construir baños públicos para ciudadanos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas, en el inmueble donde presenta servicios al público.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

A través de sentencia No. 16 de fecha 29 de febrero de 2016, el juzgado de conocimiento, luego de declarar probada las excepciones de mérito, negó en consecuencia las pretensiones de la acción. Decisión que se encuentra en firme.

De igual forma mediante auto 438 de Abril 11 de 4 2016, este despacho RECHAZÓ y ARCHIVÓ, la acción popular Radicada bajo el número 761473103001-2015-00083-00, intentada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOOMEVA -Sucursal Cartago, por agotamiento de la Jurisdicción, figura que se presenta en el marco de las Acciones Populares, cuando quiera que sobre los mismos derechos, y con identidad de objeto y causa existe un proceso existe un proceso ya iniciado.

Nótese, que similares pretensiones y contra el mismo accionado BANCOOMEVA SUCURSAL CARTAGO- el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, a través de demandas que por reparto correspondieron previamente a este Juzgado, y al juzgado Segundo civil del Circuito, ya promovió, para que a través de sentencia judicial se ordenara al BANCO BANCOOMEVA -CARTAGO, la construcción de baterías sanitarias para el uso de la población con movilidad reducida o se desplace en silla de ruedas, acción constitucional, que es la que también nos ocupa actualmente al interior del sub examine.

Tenemos entonces, que confrontada la presente acción popular con la que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en donde se profirió sentencia de fondo radicada bajo el número 2015-00048-00, al igual que la acción de igual naturaleza que se ventiló en esta Juzgado bajo el radicado 2015-00083-00, la cual se rechazó por agotamiento de la jurisdicción, vemos que existe:

- i) identidad de partes.
- ii) identidad de objeto.
- iii) identidad de causa.

Con lo que se establece que la acción constitucional sometida a escrutinio, ya fue objeto de decisión por lo que opera en este caso la figura de - **LA COSA JUZGADA**-, evento que conduce a declarar la terminación anticipada del proceso, y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden el Juzgado Primero Civil del circuito de Cartago Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION ANTICIPADA, de esta acción popular de carácter constitucional propuesta por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, contra el BANCO BANCOOMEVA-CARTAGO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

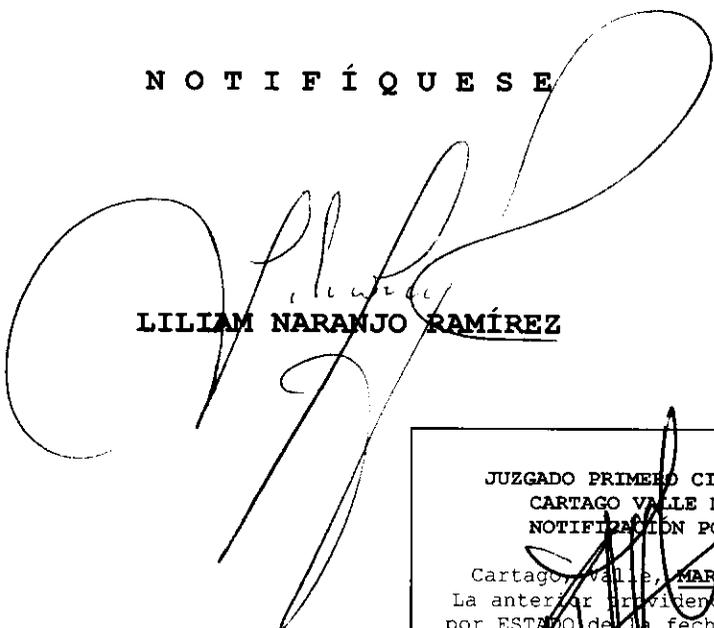
TERCERO: Sin condena en costas por no hallarse comprobada su causación.

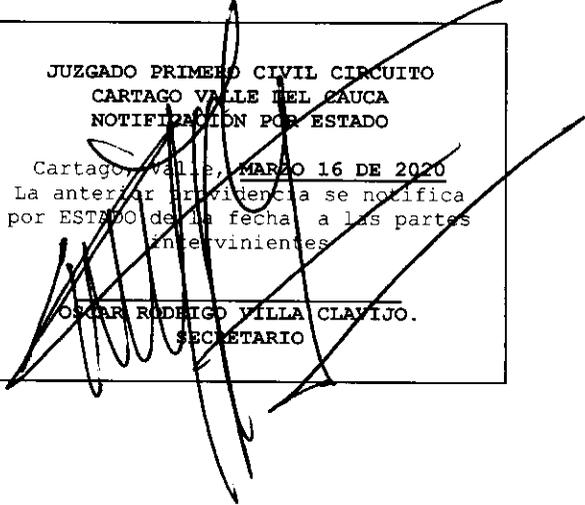
CUARTO: Ejecutoriada esta Sentencia, si no fuere impugnada, envíese una copia de ella a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En razón a la naturaleza de este fallo, no procede la comunicación a las entidades y autoridades administrativas que señala el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LILIAM NARANJO RAMÍREZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Cartago, Valle, <u>MARZO 16 DE 2020</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha a las partes intervinientes.</p> <p> OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO. SECRETARIO</p>
